



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-003888

Lima, 23 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1658-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1896-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PAPELERA JESICAR S.R.L. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA COMAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0415-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto del 2019, el Informe N° 1310-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de octubre de 2019; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 8 y 9 de marzo de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Comas<sup>2</sup> de titularidad de Papelera Jesicar S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 al 9 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 862-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018<sup>5</sup> y notificada el 15 de noviembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20502855531.

<sup>2</sup> La Planta Comas se encuentra ubicada en Calle Camino Real Bocatoma Naranjal Mz. S/N Int. B-1 Lote SB17, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 18 del Expediente

<sup>5</sup> Folios 56 al 63 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 64 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 003313 del 14 de enero de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>8</sup> del 22 de enero de 2019, notificada al administrado el 6 de marzo de 2019<sup>9</sup>, la SFAP resolvió variar de oficio las presuntas infracciones descritas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respectivamente, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**).
6. Mediante escrito de registro N° 033662 del 2 de abril de 2019<sup>10</sup> (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación.
7. Mediante escrito de registro N° 36656 del 9 de abril de 2019<sup>11</sup> el administrado presentó información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 3**).
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0348-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2019<sup>12</sup> y notificada al administrado el 2 de agosto de 2019<sup>13</sup>, la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 15 de noviembre de 2019.
9. El 6 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1724-2019-OEFA/DFAI<sup>14</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0415-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final**).
10. A través de escrito con Registro N° 091994 del 26 de setiembre del 2019<sup>16</sup>, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y del hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

<sup>7</sup> Folios 66 al 89 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 90 al 99 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 107 al 129 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 130 al 159 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 160 y 161 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 162 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 183 y 184 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 163 al 175 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 185 al 191 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 y N° 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Los hechos imputados N° 2 y N° 3 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 2 y N° 3 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

17

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 y N° 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.<sup>19</sup>
16. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y N° 4 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 8 y 9 de marzo de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
17. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 y N° 4

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

18. El administrado manifestó, mediante el escrito con Registro N° 091994 del 26 de setiembre del 2019<sup>20</sup>, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y del hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
19. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
20. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>22</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
21. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y del hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

<sup>20</sup> Folios 185 al 191 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)"*

<sup>22</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 22. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será debidamente evaluada en el Informe correspondiente al cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

- 23. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) para la Planta Comas, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGI-DAAI del 11 de febrero de 2008; y en cuyos Anexos B y C se estableció el compromiso para el administrado para la realización con una frecuencia semestral del monitoreo ambiental del componente de “Emisiones Gaseosas” con sus respectivos parámetros y con las fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

#### ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	N° MEDICIONES	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
Emisiones Gaseosas	EG-1	Chimenea de la Caldera	Partículas, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono	01	Semestral	IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental  Decreto N° 833/1975(España)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

#### ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE PROPUESTAS EN EL DAP.

(...)

Informe de Avance	Fecha de presentación
1er Informe Avance Semestral	Primera semana del mes de Setiembre del 2008
2do Informe Avance Semestral	Primera semana del mes de Marzo del 2008

(...)

- 24. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 25. Durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora realizó la revisión de la información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado



presentó mediante escrito con registro N° 077027 del 20 de octubre de 2017<sup>23</sup> el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

26. Seguidamente, de la evaluación del Informe de Ensayo N° SE-0776-17<sup>24</sup>, la Autoridad Supervisora advirtió que las metodologías aplicadas a los parámetros Dióxido de Azufre y Partículas no se encuentran acreditados por el INACAL-DA, conforme se aprecia en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1: Evaluación del Informe de Monitoreo 2017-II – Emisiones Gaseosas**

PERIODO	COMPONENTE	N° INFORME DE ENSAYO	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Observación
Semestre 2017-II	Emisiones Atmosféricas	SE-0776-17	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	Caldera	23/09/2017	El método no ha sido acreditado ante INACAL
			Partículas			

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, correspondiente al segundo semestre del año 2017.

c) Análisis de los descargos

Respecto a la no realización del monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones gaseosas correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP

28. De la revisión del Informe de Ensayo N° SE-0776-11 se advirtió la realización del monitoreo del parámetro Partículas, correspondiente al segundo semestre 2017, empleando el método AP-42 el cual no se encuentre acreditado ante INACAL u otra entidad con certificación internacional.
29. En relación a ello, cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM establece que, para el monitoreo de Partículas corresponde emplear el “Método AP-42”<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Folio 120 del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 146 al 147 del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente

<sup>25</sup> Folio 130 del Expediente.

<sup>26</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de febrero de 2000. Metodología aplicable conforme lo establece el Cuadro 3 «Metodologías y Equipos Para Monitoreo De Emisiones Gaseosas de Combustión» de los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

30. Sobre el particular, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos<sup>27</sup> señala que el método AP-42 es un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales.
31. De igual manera, corresponde indicar que el método AP- 42 no genera informes de ensayo ni cadenas de custodia debido a que es un método de cálculo matemático; por lo que, resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante un ente de certificación nacional e internacional. Además, se verificó en el portal web de INACAL<sup>28</sup> que no existen laboratorios que cuenten con acreditación para el empleo del mencionado método a nivel nacional; y asimismo, de la búsqueda en el portal del IAS<sup>29</sup>, se advierte que no existen laboratorios acreditados internacionalmente que efectúe el análisis del parámetro materia de análisis utilizando el método AP-42.
32. En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, no resulta exigible al administrado que, durante segundo semestre del año 2017 haya tenido que realizar los monitoreos del parámetro Partículas con organismos acreditados ante INACAL o con acreditación internacional; por lo que, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**.

*Respecto a la no realización del monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente emisiones gaseosas correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP*

33. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado aceptó su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, e indicó que la presente infracción fue cometida de forma involuntaria, a razón que confió la responsabilidad de las mediciones y monitoreos a la consultora Geo Ambiental, y que empleaba metodologías acreditadas ante INACAL para la realización de los monitoreos.

<sup>27</sup> Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2 Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc/di r1 /tech n ic3. pdf> [Fecha de consulta: 23/04/2019].

<sup>28</sup> Consultado el 09.10.2019 y disponible en:  
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>29</sup> Consultado el 09.10.2019 y disponible en:  
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-/?orderby=org&order=ASC&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=>

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

**1.1 Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



34. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
35. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>31</sup> del TUO de la LPAG.
36. En ese sentido, es preciso señalar que, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, Reglamento de Gestión Ambiental)<sup>32</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligación que el titular cumpla la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento.
37. En esa misma línea argumentativa, el literal e) del artículo 13<sup>o33</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, Reglamento de Gestión Ambiental), es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15 del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.  
(...).”

<sup>32</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**  
**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular:  
(...)  
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.  
(...).”

<sup>33</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**  
“(...)  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular:  
(...)  
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

gestión ambiental aprobado.

38. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo del componente ambiental Emisiones Gaseosas con el análisis de sus parámetros correspondientes, conforme a su compromiso ambiental asumido en el "Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental, establecido en su DAP; y adecuando la ejecución del monitoreo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y estaría incumpliendo su obligación.
39. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En ese sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
40. Asimismo, el administrado manifestó que a fin de subsanar los incumplimientos incurridos, presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018<sup>34</sup>, el cual fue realizado por un organismo acreditado ante INACAL, para lo cual adjuntó copia del cargo del referido informe.
41. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

*(Negrita y subrayado agregado)*

42. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

*(Negrita y subrayado agregado)*

<sup>34</sup>

Informe de Monitoreo del semestre 2018-II presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-031589 del 29 de marzo de 2019.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Por lo tanto, la conducta materia de análisis, referida a no realizar el monitoreo ambiental, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable, incluso en el caso que posteriormente el administrado hubiera adecuado su conducta.
44. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
45. De igual manera, cabe señalar que la acción de monitorear registra las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ello, realizar un monitoreo posterior no permitiría obtener los resultados del periodo no monitoreado; y por tanto corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
46. Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo precisado en el acápite III de la presente Resolución, el administrado mediante su escrito con Registro N° 091994 del 26 de setiembre del 2019, manifestó su reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1, con la finalidad de acceder al 30% de descuento en la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
47. De acuerdo a los fundamentos expuestos, la conducta materia del presente análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS** referido a no realizar el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente emisiones gaseosas correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el monitoreo ambiental (emisiones gaseosas, calidad de aire, ruido y parámetros meteorológicos) del primer semestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.**

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

48. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) para la Planta Comas, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGI-DAAI del 11 de febrero de 2008; y en cuyos Anexos B y C se estableció el compromiso para el administrado para la realización con una frecuencia semestral del monitoreo ambiental de los componentes de Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire, Ruido y Parámetros Meteorológicos, con sus respectivos parámetros y con las fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Nº Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
1. Emisiones Gaseosas	EG-1	Chimenea de la Caldera	Partículas; Dióxido de Azufre; Óxidos de Nitrógeno; Monóxido de Carbono	01	Semestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environmental Guidelines.</li> <li>Decreto N° 833/1975 (España)</li> </ul>
2. Calidad de Aire	CA-1	Barlovento (Caseta de Vigilancia 1)	Partículas PM10; Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ); Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ); Monóxido de Carbono (CO)	01	Semestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprobación del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. 074-2001-PCM)</li> </ul>
	CA-2	Sotavento (caseta de Vigilancia 2)				
3. Cuerpo Receptor	CR-1	100 m aguas arriba del punto de descarga del efluente final	pH; Temperatura; Sólidos Suspendedos Totales; Demanda Bioquímica de Oxígeno; Demanda Química de Oxígeno; Coliformes Fecales y Totales	01	Trimestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley General de Agua, Clase III (D.S. N° 007-83-SA).</li> </ul>
	CR-2	100 m aguas abajo del punto de descarga del efluente final		01		
4. Efluentes Líquidos (**)	EF-1	Ingreso a la planta de tratamiento	pH; Temperatura; Sólidos Totales en Suspensión; Demanda Bioquímica de Oxígeno; Demanda Química de Oxígeno	01	Trimestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de Papel (D.S. N° 003-2002-PRODUCE)</li> </ul>
	EF-2	Salida de la Planta de tratamiento		01		
5. Niveles de Ruidos	--	Interior y exterior de la planta	Ruidos Ocupacional y Ambiental	Global	Semestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)</li> <li>Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, D.S. N° 046-2001-EM (Art. 82).</li> </ul>
6. Parámetros Meteorológicos	PM-1	Barlovento (Caseta de Vigilancia 1)	Temperatura, Humedad Relativa, precipitación, Velocidad del Viento, Dirección del Viento	01	Semestral	-

(\*\*): Estas mediciones se harán después de que se instale el sistema de tratamiento de efluentes líquidos. Antes de la construcción del sistema de tratamiento de efluentes líquidos, se deberá medir en el punto de vertimiento del efluente al cuerpo receptor (Estación EF-2, del programa de monitoreo realizado en el DAP).

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE PROPUESTAS EN EL DAP.**

(...)

Informe de Avance	Fecha de presentación
1er Informe Avance Semestral	Primera semana del mes de Setiembre del 2008
2do Informe Avance Semestral	Primera semana del mes de Marzo del 2008

(...)\*.

49. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
50. Durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Autoridad Supervisora realizó la revisión de la información del STD del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes referidos y correspondiente al primer semestre del año 2017.
51. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>36</sup> y el Informe de Supervisión<sup>37</sup> durante la Supervisión Regular 2018 al solicitarse al administrado el copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental (de los componentes: emisiones gaseosas, calidad de aire, ruido y parámetros meteorológicos) del primer semestre del 2017, el representante del administrado reconoció no haber realizado el monitoreo ambiental de los componentes señalados y correspondiente al referido periodo.

<sup>35</sup> Folio 123 del Expediente. del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente

<sup>36</sup> Ítems 9 y 10 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 23 del Expediente del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, al no haber presentado el informe de monitoreo ambiental de los componentes de Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire, Ruido y Parámetros Meteorológicos, correspondiente al primer semestre del 2017.
- c) Análisis de los descargos
53. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado aceptó su responsabilidad por no haber presentado el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2017; señalando que el referido monitoreo no se realizó debido a que las inundaciones provocadas por el fenómeno del niño en su Planta Comas, siendo dicho suceso que lo llevó a paralizar sus labores y operaciones en su planta industrial de abril al 15 agosto de 2017. Ante dicha situación, no pudo realizar ni presentar el mencionado monitoreo pues dio prioridad a la recuperación de sus equipos y maquinarias. Asimismo, manifestó que no contaron con energía eléctrica para operar sus maquinarias, debido a la inundación de la subestación eléctrica.
54. En ese sentido, el administrado solicitó que se tenga en cuenta las circunstancias descritas como eximentes de responsabilidad. Para sustentar lo manifestado, adjuntó copia del Decreto Supremo N° 027-2017-PCM del 17 de marzo de 2017 que declaró el estado de emergencias por desastres ocasionados por intensas lluvias en 15 distritos de Lima, y entre ellos el distrito de Comas – lugar donde opera su planta industrial-.
55. Al respecto, corresponde precisar que el fenómeno del niño se desarrolló en las costas del país con una duración desde diciembre de 2016 hasta mayo 2017, con mayor actividad entre enero y abril del 2017, y ocasionando fuertes lluvias, inundaciones, desborde de ríos entre otros desastres naturales y miles de afectados; y siendo las áreas más afectadas Piura, Lambayeque y La Libertad. Conforme a los reportes detallados y consignados en el Informe Técnico Extraordinario N° 001-2017/EFEN – El Niño Costero 2017- emitido por la Comisión Multisectorial encargada del Estudio Nacional del Fenómeno “El Niño” –EFEN en el mes de julio 2017<sup>39</sup>.
56. En relación a la paralización de sus labores en la Planta Comas durante el periodo de abril a agosto del 2017, el administrado no ha remitido documentación que acredite la paralización o cese de actividades en la referida planta durante el mencionado periodo; por lo que se entiende que seguía realizando actividades productivas para la presentación de los informes de monitoreo del primer semestre del 2017; es decir en la primera semana del mes de setiembre de 2017, fecha en la que el fenómeno del niño ya había concluido, a fin de cumplir con el cronograma de presentación de informes de monitoreo establecido en su DAP.

<sup>38</sup> Folio 129 (reverso) del Expediente, del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente

<sup>39</sup> Disponible y consultado el 14.10.2019 en:  
[http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/informes/imarpe\\_infcto\\_informe\\_tecnico\\_extraordinario\\_001\\_2017.pdf](http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/informes/imarpe_infcto_informe_tecnico_extraordinario_001_2017.pdf)



57. Por otro lado, en relación al Decreto Supremo N° 027-2017-PCM del 17 de marzo de 2017 que declaró el estado de emergencia en 15 distritos de Lima por desastres ocasionados por las lluvias, se advierte de la revisión de dicho dispositivo en su artículo 1° se declaró dicho estado de emergencia por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario y en su anexo incluyó el distrito de Comas, donde se ubica la planta industrial del administrado. Asimismo, corresponde señalar que el plazo mencionado se cuenta *desde el 17 de marzo al 31 de mayo de 2017*. Por ende, luego de vencido ese plazo, aun se encontraba en plazo de presentación del informe de monitoreo del primer semestre del 2017; y sin embargo, no cumplió dicho compromiso ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el cuadro de frecuencia para la presentación de informes de su DAP.
58. De igual manera, la mencionada norma, no exime al administrado de cumplir con su obligación de presentar el informe de monitoreo del primer semestre del 2017, ni tampoco acredita la paralización de sus actividades en su planta industrial tanto en el periodo establecido para el estado emergencia del distrito de Comas, como en el periodo de abril al 15 de agosto de 2017 manifestado por el administrado.
59. Seguidamente, mediante su escrito de descargos 3, el administrado adjuntó copia de los siguientes documentos para acreditar las situaciones descritas en sus escritos de descargos 1 y 2 referidos a la conducta infractora materia de análisis:
- (i) Copia de informe de los trabajos realizados en su planta industrial.
  - (ii) Copias de facturas para acreditar los gastos incurridos en los daños de la infraestructura de la Planta Comas.
  - (iii) Copia del Informe de falla de subestación eléctrica del 15 de marzo de 2017 emitido por la Consultora Ingeniería S.A.C.
  - (iv) Copia de una factura de la compra de una máquina empacadora, junto a la copia de consulta de autorización de levante por número de DUA y copia de declaración aduanera de mercancías.
  - (v) Copia de una carta que hace referencia de la compra de una caldera.
60. En relación a la copia del informe de los trabajos realizados en la Planta Comas<sup>40</sup> emitido por el jefe de la planta con fecha 11 de diciembre de 2017, se aprecia unas descripciones de los trabajos realizados en la mencionada planta entre ellos, para la implementación de una infraestructura para colocar la nueva máquina empacadora pues señala que la anterior máquina se malogró por las inundaciones que hubo en la señalada planta. Asimismo, los otros trabajos descritos hacen mención a: trabajos eléctricos, trabajos en pozo a tierra, trabajos civiles y trabajos en la subestación eléctrica.
61. Sin embargo, de la revisión de dicho documento no se precisa las fechas en que la Planta Comas estuvo inoperativa y solo se menciona que dichos trabajos duraron siete (7) meses. Cabe señalar que no se adjuntaron fotografías, videos, imágenes u otros medios probatorios que permitan sustentar los daños causados por las inundaciones a las instalaciones y maquinarias. Asimismo, no acreditan

<sup>40</sup> Folios 133 al 136 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el cumplimiento de haber presentado el informe de monitoreo del primer semestre del 2017.

62. Respecto a las copias de las facturas<sup>41</sup> emitidas desde 24 de octubre al 30 de diciembre de 2017, se observó que fueron emitidas por distintas empresas a las cuales el administrado les compró diversos materiales de construcción (ladrillos, cemento, varillas, thiner, clavos, y otros), y pagos que hizo por servicios requeridos de soldadura, durante el mencionado periodo. No obstante, dichos medios probatorios no acreditan los supuestos daños causados por las inundaciones a la Planta Comas, ni tampoco guardan relación alguna con el cumplimiento del compromiso ambiental referido a la presentación del informe de monitoreo ambiental.
63. De la lectura del informe de falla de subestación eléctrica<sup>42</sup> del 15 de marzo de 2017, se advierte que en dicho informe se indicó como causa de la mencionada falla a la inundación por el desborde del río Chillón, situación que ocasionó: el corte de energía, la inundación en las instalaciones de la Planta Comas y la paralización de la producción. De igual manera, se señala los trabajos realizados para la reparación de la falla de la subestación y los trabajos a pozo a tierra. Sin embargo, dicho medio probatorio no sustenta que efectivamente la planta industrial fue afectada por las inundaciones, ni tampoco acredita los daños ocasionados a la subestación ni señala el periodo en el cual la planta paralizó sus actividades industriales, y finalmente no sustentan la presentación del informe de monitoreo del primer semestre del 2017.
64. En cuanto a la revisión de la copia de una factura por la compra de una máquina empacadora del 16 de octubre de 2017, junto a la copia de consulta de autorización de levante por número de DUA y copia de declaración aduanera de mercancías<sup>43</sup>, se verificó que hacen referencia a la compra de una máquina empacadora, su ingreso al país por Aduanas el 21 de diciembre de 2017 y la declaración aduanera de mercancías en la cual se indica los impuestos a pagar por su ingreso. No obstante, los referidos documentos no sustentan el periodo de paralización de actividades en la Planta Comas, los daños ocasionados por las inundaciones a las maquinarias y equipos, y tampoco la presentación del informe de monitoreo ambiental.
65. Por último, de la lectura de la carta emitida el 8 de setiembre de 2018 por la empresa Manser S.A.C., se infiere que el administrado compró a la referida empresa una caldera que utiliza gas natural o GLP; y cuya entrega se programó para mayo 2018. Al respecto, cabe indicar que dicho medio probatorio no tiene relación alguna con cumplir el compromiso ambiental referido a la presentación del informe de monitoreo.
66. Conforme a lo expuesto, al carecer de medios probatorios que corroboren que efectivamente el administrado se vio afectado por las inundaciones provocadas por el Fenómeno del Niño, y haya paralizado sus actividades de abril al 15 agosto del 2017, según lo manifestado por el administrado, corresponde

<sup>41</sup> Folios 137 al 152 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios 153 al 155 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 156 al 158 del Expediente.

desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS y no eximirlo de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora materia del presente análisis.

67. De igual manera, es preciso señalar que los administrados son responsables objetivamente por los incumplimientos de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y de las disposiciones emitidas por el OEFA, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA.
68. En ese sentido, y conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>44</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, el realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
69. En este punto, es preciso señalar que los administrados podrán eximirse de responsabilidad únicamente si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logran acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, escenario que, en el presente caso, no ha sido demostrado por el administrado; toda vez que, de la revisión de los recaudos del Expediente, no obra medio probatorio que demuestre fehacientemente que el fenómeno del niño produjo que el administrado incurriera en el incumplimiento materia de análisis.
70. Por otro lado, corresponde señalar que el administrado no comunicó a la Autoridad Certificadora su decisión de paralizar temporalmente sus actividades en su planta industrial, conforme a lo establecido en el artículo 65°<sup>46</sup> del

<sup>44</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...).”

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).”

<sup>46</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, e n cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

71. Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión de los recaudos del presente expediente, el administrado no ha remitido documentación que evidencie la aprobación de un Plan de Cierre de la Planta Comas por parte de la Autoridad Certificadora u otro medio probatorio que acredite el cese de sus actividades; por lo que se deduce que continuaba realizando sus actividades productivas, en el periodo establecido para la presentación del informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2017; por tanto, debió dar cumplimiento a lo establecido en el cronograma de presentación de sus informes de monitoreo ambiental, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.
  72. Por consiguiente, el administrado debe obrar de manera diligente a fin de prevenir contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
  73. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y a los medios probatorios analizados quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP al no presentar el informe de monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire, Ruido y Parámetros Meteorológicos, correspondiente al primer semestre del 2017.
  74. De acuerdo a los fundamentos expuestos, dicha conducta infractora materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.**
- IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del tercer trimestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.**
- a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental
75. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) para la Planta Comas, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGI-DAAI del 11 de febrero de 2008; y en cuyos Anexos B y C se estableció el compromiso para el administrado para la realización con una frecuencia trimestral del monitoreo ambiental del componente Cuerpo Receptor y Efluentes Líquidos, con sus respectivos

---

*65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de una plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.*

*65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

parámetros y con las fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Nº Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
1. Emisiones Gaseosas	EG-1	Chimenea de la Caldera	Partículas; Dióxido de Azufre; Óxidos de Nitrógeno; Monóxido de Carbono	01	Semestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environmental Guidelines.</li> <li>Decreto N° 833/1975 (España)</li> </ul>
2. Calidad de Aire	CA-1	Barlovento (Caseta de Vigilancia 1)	Partículas PM10; Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ); Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ); Monóxido de Carbono (CO)	01	Semestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. 074-2001-PCM)</li> </ul>
	CA-2	Sotavento (caseta de Vigilancia 2)				
3. Cuerpo Receptor	CR-1	100 m aguas arriba del punto de descarga del efluente final	pH; Temperatura; Sólidos Suspendedos Totales; Demanda Bioquímica de Oxígeno; Demanda Química de Oxígeno; Coliformes Fecales y Totales	01	Trimestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley General de Agua, Clase III (D.S.N° 007-83-SA).</li> </ul>
	CR-2	100 m aguas abajo del punto de descarga del efluente final				
4. Efluentes Líquidos (**)	EF-1	Ingreso a la planta de tratamiento	pH; Temperatura; Sólidos Totales en Suspensión; Demanda Bioquímica de Oxígeno; Demanda Química de Oxígeno	01	Trimestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de Papel (D.S. N° 003-2002-PRODUCE)</li> </ul>
	EF-2	Salida de la Planta de tratamiento				
5. Niveles de Ruidos	--	Interior y exterior de la planta	Ruidos Ocupacional y Ambiental	Global	Semestral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)</li> <li>Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, D.S. N° 046-2001-EM (Art. 82).</li> </ul>
6. Parámetros Meteorológicos	PM-1	Barlovento (Caseta de Vigilancia 1)	Temperatura, Humedad Relativa, precipitación, Velocidad del Viento, Dirección del Viento	01	Semestral	

(\*\*): Estas mediciones se harán después de que se instale el sistema de tratamiento de efluentes líquidos. Antes de la construcción del sistema de tratamiento de efluentes líquidos, se deberá medir en el punto de vertimiento del efluente al cuerpo receptor (Estación EF-2, del programa de monitoreo realizado en el DAP).

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE PROPUESTAS EN EL DAP.**

(...)

Informe de Avance	Fecha de presentación
1er Informe Avance Semestral	Primera semana del mes de Setiembre del 2008
2do Informe Avance Semestral	Primera semana del mes de Marzo del 2008

(...)\*.

76. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4:

77. Durante la etapa preparatoria a la Supervisión Regular 2018, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>47</sup>, la Autoridad Supervisora realizó la revisión de la información del STD del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes referidos y correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017.

78. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>48</sup> y el Informe de Supervisión<sup>49</sup> durante la Supervisión Regular 2018 al solicitar al administrado el copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental (de los componentes: cuerpo receptor y efluentes líquidos) del primer, segundo y tercer trimestre del 2017, el representante del administrado reconoció no haber

<sup>47</sup> Folio 123 del Expediente. del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente

<sup>48</sup> Ítems 9 y 10 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 123 del Expediente del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.





presentado ni realizado el monitoreo ambiental de los componentes señalados y correspondiente a los mencionados periodos.

79. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>50</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, al no haber presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes referidos y correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017

c) Análisis de los descargos

• En relación al hecho imputado N° 3:

80. Mediante su escrito de descargos 1 y 2 el administrado manifestó que desde el año 2014 evita los vertimientos de aguas residuales industriales al cuerpo receptor (río Chillón) y realiza los vertimientos de los efluentes industriales a la red de alcantarillado de SEDAPAL, toda vez que dicha empresa aprobó su proyecto de Red Complementaria y conexión domiciliaria especial de alcantarillado mediante Carta N° 777-2014-ET-N del 20 de mayo de 2014<sup>51</sup>; motivo por el cual no realiza monitoreos del cuerpo receptor en el río Chillón al no existir vertimientos en dicho cuerpo receptor. Asimismo, señaló que obtuvo autorización de la Municipalidad de Comas, mediante Autorización N° 388-2014-SGOPEvP-GDU/MC del 17 de junio de 2014<sup>52</sup>, para la ejecución de obras en áreas de uso público (instalación de tuberías).
81. Además, señaló que inicialmente contaba con autorización del ANA, mediante Resolución Directoral N° 0073-2011-ANA-DGCRH del 5 de abril del 2011, para el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas al río Chillón por dos (2) años. Luego, mediante Resolución Directoral N° 175-2011-ANA-DGCRH del 1 de setiembre del 2011 le suspende la autorización de dicho vertimiento y con Resolución Administrativa N° 966-2011-ANA-ALACHRL del 30 de setiembre del 2011 autoriza la clausura de la tubería de PVC del administrado. Por tanto, ante esta situación el administrado no pudo realizar actividades, y por ello presentó el proyecto de Red Complementaria y conexión domiciliaria especial ante SEDAPAL.
82. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el administrado obtuvo la aprobación del proyecto de Red Complementaria y conexión domiciliaria especial al alcantarillado, y habiendo desarrollado las actividades correspondientes (instalación de tuberías), y no realizar el vertimiento de efluentes residuales al cuerpo receptor desde hace cuatro años; dicha situación no exime al administrado de cumplir con la realización y presentación del monitoreo del componente Cuerpo Receptor conforme a su compromiso establecido en su DAP vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución, así como no limita al OEFA de realizar sus posteriores acciones de supervisión y fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>50</sup> Folio 129 (reverso) del Expediente. del Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 118 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 121 del Expediente.

83. En relación a los monitoreos de cuerpo receptor y efluentes líquidos, el administrado manifestó que al no existir vertimientos al cuerpo receptor (río Chillón), se realizó las mediciones del efluente final que se descarga a la red de alcantarillado con una frecuencia semestral; y por tal motivo, señaló que mediante escrito con registro N° 006163373-2017 del 7 de noviembre del 2017 presentó una solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP a PRODUCE, en la cual se indicó la modificación correspondiente del programa de monitoreo ambiental a fin de considerarse el monitoreo de efluente final de descarga a la red de alcantarillado con una frecuencia semestral.
84. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de los estudios ambientales publicados en el portal web de PRODUCE<sup>53</sup> y la consulta en línea del Expediente (Registro N° 00034803-2019)<sup>54</sup> ante PRODUCE, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no cuenta con alguna aprobación de actualización o modificación del DAP de la Planta Comas por parte de la Autoridad Certificadora.
85. En efecto, se debe señalar que el documento presentado por el administrado en relación a la solicitud de actualización de su DAP no resulta suficiente para evidenciar que a la fecha de emisión de la presente Resolución cuenta con la aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental; por tal motivo, el administrado tiene la obligación de cumplir sus compromisos asumidos en su DAP aprobado por la autoridad certificadora, se mantienen vigentes. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
86. De igual manera, cabe precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>55</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento.
87. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>56</sup> dispone

<sup>53</sup> Consultado el 09.10.2019 y disponible:  
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

<sup>54</sup> Consultado el 09.10.2019 y disponible:  
<https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

<sup>55</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**  
**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**  
*Son obligaciones del titular:*  
(...)  
b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*  
(...)”.

<sup>56</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**  
**“Artículo 13°. - Obligaciones del titular**  
*Son obligaciones del titular:*  
(...)  
e) *Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

88. Por consiguiente, el administrado debe obrar de manera diligente a fin de prevenir contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
89. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 2 el administrado aceptó su responsabilidad por no haber presentado oportunamente el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del primer, segundo y tercer trimestre del año 2017; señalando que los referidos monitoreos no se realizaron debido a que las inundaciones provocadas por el fenómeno del niño en su Planta Comas, siendo dicho suceso que lo llevó a paralizar sus labores y operaciones en su planta industrial de abril al 15 agosto de 2017. Ante dicha situación, no pudo realizar ni presentar el mencionado monitoreo pues dio prioridad a la recuperación de sus equipos y maquinarias.
90. Al respecto, es preciso reiterar que el acápite IV.2 de la presente Resolución se le indicó al administrado que no remitió medios probatorios que acrediten que la Planta Comas se vio afectada por las inundaciones ocasionadas por el Fenómeno del Niño, siendo que dicha situación haya provocado paralizar sus actividades de abril al 15 agosto del 2017, como señaló el administrado, y dificultando la presentación de los informes de monitoreo ambiental (cuerpo receptor, efluentes líquidos) del primer, segundo y tercer trimestre del 2017. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado, no se le podrá eximir de responsabilidad al administrado por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas.
91. Seguidamente, mediante su escrito de descargos 3, el administrado adjuntó copia de los siguientes documentos para acreditar las situaciones descritas en sus escritos de descargos 1 y 2 referidos a las conductas infractoras materia de análisis:
  - (i) Copia de informe de los trabajos realizados en su planta industrial.
  - (ii) Copias de facturas para acreditar los gastos incurridos en los daños de la infraestructura de la Planta Comas.
  - (iii) Copia del Informe de falla de subestación eléctrica del 15 de marzo de 2017 emitido por la Consultora Ingeniería S.A.C.
  - (iv) Copia de una factura de la compra de una máquina empacadora, junto a la copia de consulta de autorización de levante por número de DUA y copia de declaración aduanera de mercancías.
  - (v) Copia de una carta que hace referencia de la compra de una caldera.
92. En relación a los documentos detallados en el numeral precedente y presentados por el administrado, cabe reiterar que el análisis de los mismos fueron desarrollados en el literal c) del acápite IV.2 de la presente Resolución; y concluyéndose que dichos medios probatorios no corroboran que el administrado se vio afectado por las inundaciones provocadas por el Fenómeno del Niño, y que haya paralizado sus actividades durante el periodo de abril al 15 de agosto del 2017, según lo manifestado por el administrado, provocando que el administrado incurriera en los incumplimientos del presente análisis. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS

y no eximirlo de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora materia del presente análisis.

93. Por otro lado, cabe reiterar conforme se señaló en el acápite IV.2 que el administrado no comunicó a la Autoridad Certificadora su decisión de paralizar temporalmente sus actividades en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65<sup>57</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
94. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedo acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no presentó el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del primer y segundo trimestre de 2017.
95. De acuerdo a lo expuesto, dicha conducta infractora materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- En relación al hecho imputado N° 4
96. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado mediante sus escritos de descargos 1 y 2 empleó los mismos argumentos señalados como descargos para el hecho imputado N° 3; los cuales fueron evaluados y desestimados en los párrafos precedentes.
97. Asimismo, mediante su escrito de descargos 3 el administrado remitió copias de documentos a fin de acreditar que las inundaciones provocadas por el fenómeno del niño paralizaron sus actividades en la Planta Comas, y que dicha situación no le permitió cumplir con la presentación de los monitoreos ambientales. Al respecto, cabe reiterar que dichos documentos fueron analizados en el literal c del acápite IV.2 de la presente Resolución, concluyéndose que dichos medios probatorios no acreditaron que las inundaciones ocasionaron la afectación y paralización de las actividades industriales de la planta industrial de abril a agosto 2017, como manifestó el administrado.
98. Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo precisado en el acápite III de la presente Resolución, el administrado mediante su escrito con Registro N° 091994 del 26 de setiembre del 2019, manifestó su reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 4, con la finalidad de

57

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**“Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 *El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, e n cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.*

65.2 *En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de una plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.*

65.3 *En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”*

acceder al 30% de descuento en la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

99. De acuerdo a los fundamentos expuestos, dicha conducta infractora materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>58</sup>.
101. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>59</sup>.
102. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>60</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>58</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>59</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>60</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

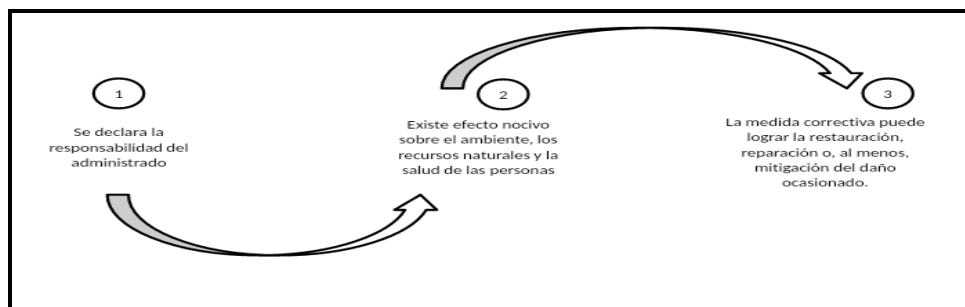


haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>61</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

104. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>62</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

<sup>61</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

<sup>62</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>63</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
106. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
107. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>64</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>63</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>64</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **V.2.1 Hecho imputado N° 1**

108. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.
109. Al respecto, cabe precisar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, de dictarse una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
110. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>65</sup>.
111. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que la Autoridad Certificadora a través de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, detalló que el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Gaseosas se realizaría con una frecuencia semestral, por lo que se desprende que la evaluación de dicho parámetro y componente, es constante. Por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual del parámetro y componente materia de análisis en un lapso de tiempo determinado, y asimismo, permite minimizar cualquier tipo de riesgo de afectación a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
112. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

---

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>65</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 113. En ese sentido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho materia de análisis.

#### V.2.2 Hechos imputados N° 2, N° 3 y N° 4

- 114. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas se encuentran referidas a que el administrado no realizó: (i) no presentó el monitoreo ambiental (emisiones gaseosas, calidad de aire, ruido y parámetros meteorológicos) del primer semestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA y (ii) no presentó el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del primer, segundo y tercer trimestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.
- 115. No obstante, se debe indicar que las obligaciones materia de análisis, tenían un plazo de cumplimiento determinado, para que la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes; sin embargo, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, asimismo, tampoco impidió que se desarrollen las acciones de supervisión.
- 116. En este sentido, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 117. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos materia de análisis.

#### VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

- 118. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 en el extremo referido a que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP, y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **1.974 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Multa Final**


N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.	1.001 UIT
4	El administrado no presentó el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del tercer trimestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.	0.973 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>1.974 UIT</b>

119. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1310-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de octubre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG<sup>66</sup> y se adjunta.
120. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

121. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
122. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>67</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos con RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>68</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.	NO	SI		NO	SI -30%	NO
	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Material Particulado en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017	SI	--	--	--	--	--

<sup>66</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>67</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>68</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.						
2	El administrado no presentó el monitoreo ambiental (emisiones gaseosas, calidad de aire, ruido y parámetros meteorológicos) del primer semestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.	NO	SI		NO	NO	NO
3	El administrado no presentó el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.	NO	SI		NO	NO	NO
4	El administrado no presentó el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del tercer trimestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.	NO	SI		SI	SI -30%	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

123. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Papelera Jesicar S.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numeral 1, en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en su DAP, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Papelera Jesicar S.R.L.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Material Particulado en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en su DAP, contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2019-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Papelera Jesicar S.R.L.** por la comisión de la infracción señaladas que en los numerales 1, 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2019-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Papelera Jesicar S.R.L.** con una multa ascendente a **1.974** (un con 974/100) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP, y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0013-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) en el informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo que cuente con las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.	1.001 UIT
4	El administrado no presentó el monitoreo ambiental (cuerpo receptor y efluentes líquidos) del tercer trimestre de 2017, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA.	0.973 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>1.974 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>69</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<sup>69</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Papelera Jesicar S.R.L.**, el Informe N° 1310-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09916437"



09916437